

RAD 08001311000820210044600
REF EJECUTIVO ALIMENTOS
Junio 30 de 2022 Auto Aclara y otros.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez paso a su despacho el presente proceso junto con la decisión del Tribunal con respecto la acción de tutela impetrada por el ejecutado, así como una solicitud de levantamiento de medida de su apoderada judicial.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de julio de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022).

Se procede a revisar el expediente en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, en el que se ordena resolver sobre lo solicitado tanto por el pagador como por la apoderada judicial del ejecutado.

En primer lugar, con respecto a lo aclaración solicitada por el pagador, debe señalarse que al momento de decretar las medidas cautelares este despacho señalo de manera clara que el 50% acordado como cuotas alimentarias solo se aplicaría al salario mensual y las cuotas adicionales de junio y diciembre, no sobre otro concepto no pactado por las partes. Así mismo, se le aclara al pagador, que, al haberse acordado la cuota alimentaria en el porcentaje máximo permitido por la ley para descontar a un empleado, será ese pagador quien deba limitar el descuento ordenado solo hasta donde le es permitido por la Ley, lo anterior, de conformidad con el art. 156 del CST, que a su texto señala: "Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutada solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del sub. -litis, argumentando la decisión del Tribunal Superior en la acción de tutela presentada por el ejecutado. De lo anterior, debe señalársele a la apoderada que el Honorable Tribunal no ordenó levantamiento alguno de medida, sino proceder a resolver las solicitudes pendientes, entre estas la aclaración solicitada por el pagador de la Alcaldía, así como la solicitud del I levantamiento por usted presentado.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de levantamiento de medida debe señalarse que el art. 597 del C.G.P., establece que se levantarán las medidas de embargo y secuestro decretadas a solicitud de la parte ejecutada, sólo si presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas, lo cual no ha solicitado la apoderada su fijación, ya que el cumplimiento aducido dentro de este proceso, sólo se determinará en la etapa probatoria y en el decurso del proceso sólo se entregará la cuota alimentaria a la ejecutante más no la suma de la quinta parte, en caso de poderse descontar, ya que con ésta se cubre la suma por la que se solicitó la ejecución. En este orden de ideas, no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

De otro lado, se observa que en efecto se encuentra debidamente notificado y vencido el término de traslado de la excepción propuesta, el Juzgado de conformidad con el art. 392 del C.G.P., dispone,

Señalar el día Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m), a fin de realizar audiencia entre las partes intervinientes en el proceso.

Cítese a las partes demandante y demandado PABLO EMILIO OROZCO RAGO y TARYN IGLESIA ALVAREZ, para que comparezca en la fecha señalada a rendir interrogatorio de parte que les formulara la titular del despacho.

PRUEBAS

RAD 08001311000820210044600
REF EJECUTIVO ALIMENTOS
Junio 30 de 2022 Auto Aclara y otros.

DTE

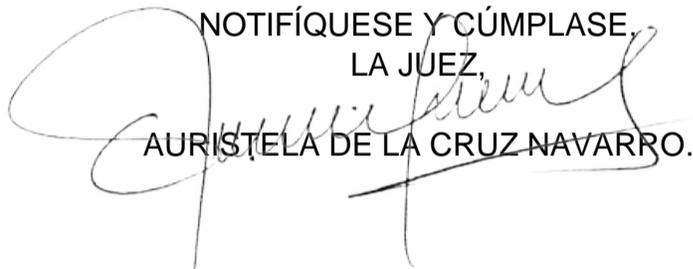
DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

DDO

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos aportados a la contestación y excepción formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD